



Provincia de Río Negro  
Ministerio de Gobierno  
Inspección General de Personas Jurídicas

08 NOV 2019

VIEDMA,

VISTO: Los trámites de inscripción que se realizan por ante la Inspección General de Personas Jurídicas-Registro Público, y la Ley Nacional N.º 19.550, Ley Provincial K N.º 3.827 y su Decreto Reglamentario, la Resolución General N.º 07/15 de la Inspección General de Justicia; y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 59º de la Ley General de Sociedades determina que los administradores y los representantes de la sociedad *“deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”*, estableciéndose que en caso de no cumplir con sus obligaciones, responden, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de tales incumplimientos;

Que, asimismo, el Artículo 274º, del mismo cuerpo normativo, señala en su parte pertinente que: *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo (...)”*;

Que, a su vez, el Artículo 276º, segundo párrafo, establece que el estatuto de la sociedad establecerá la garantía que deberá prestar cada administrador;

Que, en ese marco, de no establecerse una garantía societaria acorde y razonable, dichos Artículos resultarían poco operativos, en tanto al no existir la exigibilidad del *quantum* de la garantía que debe prestar un administrador, de nada serviría imponer la solidaridad por los daños y perjuicios

Dr. Agustín Pedro Ríos  
INSPECTOR GENERAL  
DE PERSONAS JURÍDICAS  
MINISTERIO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

que se pudiesen ocasionar;

Que, de lo dicho anteriormente surge la imperiosa necesidad de reglamentar en el ámbito de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro en relación al monto y porcentajes de la garantía a la que se viene haciendo referencia;

Que habiéndose analizado antecedentes en otras jurisdicciones con competencia en esta materia, se observó lo dispuesto por la Inspección General de Justicia, mediante lo previsto en el Artículo 76° de la Resolución N.º 7/15, emitida por dicho Organismo;

Que el mencionado Artículo establece: *“Las cláusulas estatutarias o contractuales que establezcan la garantía que deberán prestar los directores de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada (artículos 256 y 157, Ley N° 19.550), deben adecuarse a las siguientes reglas mínimas: 1. Los obligados a constituir la garantía son los directores o gerentes titulares. Los suplentes sólo estarán obligados a partir del momento en que asuman el cargo en reemplazo de titulares cesantes. 2. La garantía deberá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director o gerente; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social. 3. Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. Dicho plazo se tendrá por observado si las previsiones sobre tal indisponibilidad contemplan un término no menor de tres (3) años contados desde el cese del director o gerente en el desempeño de sus funciones. 4. El monto de la garantía será igual para todos los directores o gerentes, no pudiendo ser inferior al sesenta por ciento (60%) del monto del capital social en forma conjunta entre todos los titulares designados. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en ningún caso el monto de la garantía podrá ser inferior -en forma individual- a Pesos diez mil (\$10.000.-) ni superior a Pesos cincuenta mil (\$50.000.-), por cada director o gerente. (texto conforme sustitución resuelta por Resolución General No 9/2015 de la Inspección General de Justicia, B.O. 28/10/2015). Participación del Estado. Los estatutos de sociedades del Estado están exentos de la inclusión de las estipulaciones que contempla este artículo. Asimismo dichas estipulaciones no se aplican a los administradores que ejerzan la representación del Estado (nacional, provincial o*

Dr. Agustín Pedro Ríos  
INSPECTOR GENERAL  
DE PERSONAS JURÍDICAS  
MINISTERIO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

*municipal) o de cualquiera de sus dependencias o reparticiones, empresas o entidades de cualquier clase, centralizadas o descentralizadas, en sociedades en que participen;*

Que dicho Artículo se adecua perfectamente a las necesidades mencionadas a lo largo del presente, estableciendo que el estatuto de la sociedad deberá contemplar una garantía, conforme lo prevé la normativa nacional, y señalando los mínimos y los requisitos a efectos de prestar la misma por parte de los directores de las sociedades anónimas -aplicable a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada por tener las mismas obligaciones que aquéllos- y con la clara finalidad de resguardar a los accionistas y a los terceros de los daños que, por el desarrollo de su gestión, puedan ocasionar los mencionados administradores;

Que la presente se dicta conforme las facultades previstas en la Ley Provincial K N.º 3827, en cuanto a la facultad de dictar las resoluciones respectivas relacionados a trámites que son de incumbencia del Organismo;

Por ello:

EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase a los términos del Artículo 76º de la Resolución General N.º 7/15 de la Inspección General de Justicia, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución;

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial, tómesese razón y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 1010



Dr. Agustín Pedro Ríos  
INSPECTOR GENERAL  
DE PERSONAS JURÍDICAS  
MINISTERIO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO